



EJECUTIVA REGIONAL N° 1631-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 04 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5049231-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **JULIA ELVIRA ESPINOZA LOLI VDA. DE VILCHEZ**, contra Resolución Gerencial Regional N° 005927-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de junio del 2018, doña **JULIA ELVIRA ESPINOZA LOLI VDA. DE VILCHEZ**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el cálculo de la liquidación adeudada del pago del reajuste correspondiente al concepto remunerativo de transitoria para homologación en cumplimiento del artículo 3° del DS N° 154-91-EF, el pago devengado, más los intereses legales moratorios;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 005927-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 24 de setiembre del 2018, suscrita por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio respecto a reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales, interpuesto por doña Julia Elvira Espinoza Loli Vda. De Vilchez, personal cesante de la I.E. "Marcial Acharan";

Que, obra en el expediente la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES**, es recepcionista por el vecino José R. Olórtégui Chávez, identificado con DNI N° 18081288, el 9 de noviembre del 2018, la Resolución Gerencial Regional N° 5927-2018-GRLL-GGR/GRSE;

Que, con fecha 13 de noviembre del 2018, doña **JULIA ELVIRA ESPINOZA LOLI VDA. DE VILCHEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 005927-2018-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el Oficio N° 1338-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 29 de marzo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, con fecha 8 de noviembre del 2018 fue notificado con la Resolución Gerencial Regional N° 005927-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 24.SET.2018 con la que se resuelve denegar su solicitud de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación devengados e intereses legales, considerando el mismo como improcedente, la cual es inaceptable y carecer de sustento legal y no ha resuelto de acuerdo a ley. El artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece lo siguiente: "Artículo 12.- Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991



los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios Directivos y Servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como Bonificación Especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% b) Profesionales, técnicos y auxiliares: 30%, deja expresado su fundamentos de hecho y derecho en concordancia con el petitorio con fecha 8 de noviembre del 2018 fue notificado con la Resolución Gerencial Regional N° 05927-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 24.SET.2018 con la que se resuelve denegar su solicitud de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación devengados e intereses legales, considerando el mismo como improcedente, la cual es inaceptable y carecer de sustento legal no ha resuelto de acuerdo a ley. El artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece lo siguiente: "Artículo 12.- Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios Directivos y Servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como Bonificación Especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% b) Profesionales, técnicos y auxiliares: 30%, deja expresado su fundamentos de hecho y derecho en concordancia con el petitorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total, más intereses legales;

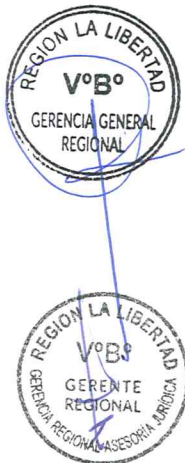
Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe darse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo**, sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el **derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista, sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;



En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 275-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **JULIA ELVIRA ESPINOZA LOLI VDA. DE VILCHEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 005927-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de setiembre del 2018, que deniega el petitorio respecto al reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL